

Tipo	Consulta
Asunto	Inscripción de candidatos en el censo o en el padrón municipal. Condición política de andaluz
Fecha	28 de enero de 2000

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

Consulta formulada por: Presidente de la Junta Electoral Provincial de Jaén

Asunto: Inscripción de los candidatos en el censo o en el padrón municipal.

Mediante escrito, con registro de entrada en esta Junta Electoral de Andalucía el día 27 de enero de 2000, el Presidente de la Junta Electoral Provincial de Jaén formula consulta, en relación con la Instrucción de la Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas (BOE 22.1.2000), acerca de: "Si para las elecciones al Parlamento de Andalucía debe exigirse, además de la documentación señalada, certificación de inscripción en el Censo o en el Padrón Municipal para acreditar su vecindad en cualquiera de los Municipios de Andalucía o si basta para ello con que así conste en el Documento Nacional de Identidad", teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 2.1 y 4.1 de la Ley Electoral de Andalucía y por el artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Considerando que la mencionada Instrucción de la Junta Electoral Central especifica en su punto primero que los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse se refieren a las "elecciones generales" y que los acuerdos de esta Junta Electoral de Andalucía de 18 de mayo de 1990 y 21 de abril de 1994 siguen teniendo vigencia, al no haberse modificado los preceptos antes citados de la Ley Electoral de Andalucía y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta Electoral de Andalucía, en el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 13.c) de la Ley Electoral de Andalucía, **HA ACORDADO:**

Primero. Sólo son elegibles a las elecciones al Parlamento de Andalucía los ciudadanos que tienen la condición de electores, es decir, los que gozan de la condición política de andaluces, y, además, no se encuentran incurso en algunas de las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 4 de la Ley Electoral de Andalucía.

La condición política de andaluces la ostentan quienes tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, de acuerdo con las leyes generales del Estado.

Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón, aunque, a los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero también se considerarán vecinos en el municipio en cuyo Padrón figuraran inscritos.

Segundo. La condición política de andaluces se entenderá acreditada fehacientemente, bien aportando la certificación de inscripción en el Padrón de cualquier municipio de Andalucía (artículo 53.1 del R.D.

2612/1996, de 20 de diciembre, de modificación del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), bien aportando certificación censal específica (artículo 85.1 de la LOREG), o bien constando la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo.

Tercero. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el trámite de presentación de candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía será suficiente la declaración bajo juramento de no estar incurso en causa de inelegibilidad de las previstas en la Ley Electoral de Andalucía, lo que se sustanciará en papel común firmado por cada candidato.

Cuarto. La Junta Electoral competente podrá requerir de cualquier candidatura que se subsane o complete algún extremo relacionado con lo anterior. Los representantes de la misma deberán llevarlo a cabo antes de la finalización del plazo previsto por el artículo 24.2 de la Ley Electoral de Andalucía.